



**Nulidad de la sentencia absolutoria recurrida**

El Tribunal de Instancia no realizó una motivación debida respecto al análisis de la responsabilidad del encausado ni una valoración conjunta de la prueba actuada, por lo que sus argumentos para sostener la absolución resultan insuficientes. En consecuencia, debe declararse la nulidad y llevarse a cabo un nuevo juicio oral por un Colegiado distinto.

Lima, veinte de agosto de dos mil diecinueve

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por la representante del **Ministerio Público** contra la sentencia del veinticinco de octubre de dos mil dieciocho (foja 557), que, por mayoría, absolvió a **Zacarías Córdova de la Torre** de la acusación fiscal en su contra como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales B. A. D. L. C. I.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

**CONSIDERANDO**

**§ I. De la pretensión impugnativa del Ministerio Público**

**Primero.** El fiscal adjunto superior de la Fiscalía Superior Mixta de Satipo solicitó (foja 586) que se declare la nulidad de la sentencia que absolvió al procesado y se ordene la emisión de una nueva sentencia, en atención a que la recurrida incurre en una deficiente motivación. Arguyó lo siguiente:



- 1.1.** La sentencia absolutoria solo atribuye valor a lo indicado por la defensa del procesado (es decir, que el día de los hechos no se quedó hasta tarde en la institución) y le resta valor a la sindicación de la menor, pese a que esta cumplió con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116.
- 1.2.** No existió incredibilidad subjetiva y, aunque el imputado señaló que se quiere truncar su carrera, no explicó el porqué; el certificado médico legal y la pericia psicológica corroboran periféricamente la sindicación de la menor, y el Tribunal Superior consideró que el relato de la menor no fue persistente por haber modificado constantemente los hechos sucedidos. Sin embargo, es comprensible que tales variaciones existan porque el presente proceso duró diez años; además, no se puede igualar la declaración de la menor cuando tenía once años a las posteriores. Existen pequeñas variaciones, pero ello no es suficiente para desacreditar la versión de la víctima. Si en su declaración preventiva retiró la sindicación en contra de su padrastro, esto no afectó la sindicación contra el procesado.
- 1.3.** La denuncia inmediata no es exigible debido a la naturaleza del delito.
- 1.4.** El procesado sostuvo diversas versiones a lo largo del proceso sobre el móvil de la denuncia. A nivel preliminar sostuvo que la denuncia obedecía a que en una oportunidad, en el dos mil siete, le comunicó a la madre de la agraviada que esta no se encontraba atenta en las clases y que aquella le respondió en tono amenazante que la cambiaría de aula. Luego, en instrucción señaló que a raíz de lo indicado castigó a la menor



golpeándola en el trasero. Finalmente, en juicio oral indicó que se trataba de afectar su carrera. No obstante, la sentencia solo tomó en cuenta una de estas versiones y sostuvo que el procesado mantuvo una declaración uniforme.

- 1.5. Los testigos (compañeros de trabajo del procesado) han declarado que el día de los hechos Córdova de la Torre se retiró a las 13:00 horas de la institución; no obstante, no se explica cómo los testigos tienen un recuerdo preciso respecto a la fecha y el horario de su salida.
- 1.6. Finalmente, el procesado no ofreció ninguna coartada que sea verificable y que enerve los cargos atribuidos.

## **§ II. De los hechos objeto del proceso penal**

**Segundo.** Fluye de la acusación fiscal y la requisitoria oral (fojas 208 y 547, respectivamente) que se imputó a Zacarías Córdova de la Torre haber abusado sexualmente de su alumna, la menor de iniciales B. A. D. L. C. I. (de once años de edad).

El dieciocho de septiembre de dos mil siete, a las 13:00 horas, aproximadamente, en el interior de una de las aulas de la Institución Educativa Nuestra Señora de Las Mercedes de Mazamari (Satipo, Junín), la menor agraviada se quedó en el aula para copiar sus tareas, cuando el procesado Zacarías Córdova de la Torre (su profesor) ingresó al aula y cerró la puerta. Se sentó en una silla, llamó a la menor para que se sentara en sus piernas y procedió a levantarle la falda. Entonces abusó sexualmente de ella por vía vaginal. Además, en otras oportunidades el procesado realizó tocamientos en la vagina de la menor (le introdujo el dedo).



### § III. De la absolución en grado

**Tercero.** La materialidad del delito investigado no se encuentra controvertida y fue debidamente acreditada con la versión de la menor (fojas 6 y 75)<sup>1</sup> –en que sostuvo haber sido víctima de violación sexual en múltiples oportunidades un año antes de la denuncia– y con el resultado del Certificado Médico Legal número 000716-LS (foja 15)<sup>2</sup>, que corroboró que esta presentaba desfloración antigua al momento de su evaluación, realizada el veintidós de septiembre de dos mil ocho, es decir, cuando la agraviada tenía once años de edad, según se desprende de su partida de nacimiento (foja 20, oralizada a foja 533).

Además, en el Protocolo de Pericia Psicológica número 000717-2008-PSC (foja 16, ratificado y oralizado a fojas 119 y 533, respectivamente), se concluye que la menor presentó problemas emocionales compatibles a estresor de tipo sexual.

**Cuarto.** Corresponde, por tanto, proceder al análisis de los argumentos que utilizó la Sala Superior, por mayoría, para descartar la responsabilidad del procesado Zacarías Córdova.

En primer lugar, se analizó la versión del encausado, conforme a los alcances del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116 –considerando 9.22.–, a pesar de que este se refiere al análisis de los requisitos de la sindicación de un coacusado, testigo o agraviado, cuando no se aplica ninguna de estas circunstancias a su caso, ya que la

---

<sup>1</sup> Debidamente oralizadas a fojas 532 y 533, respectivamente.

<sup>2</sup> Ratificado y oralizado a fojas 118 y 533, respectivamente.



imputación específica contra Zacarías Córdova de la Torre es a título de autor.

**Quinto.** Por otro lado, se aprecia que en la sentencia recurrida se considera suficiente para establecer la ausencia de incredulidad subjetiva la sola versión del procesado sobre supuestos conflictos que tuvo con la madre de la menor agraviada cuando le comunicó el mal comportamiento de su hija, a pesar de que Magdalena Juana de la Cruz Inga (madre de la menor) sostuvo (foja 8 en presencia fiscal y oralizada a foja 533) que no tenía ningún conflicto con el procesado (profesor de su hija).

Por ende, no se motivó de forma suficiente la razón por la cual se valoró la versión del encausado sobre la de la testigo –que no fue siquiera citada–.

**Sexto.** Por otro lado, se sostuvo que las declaraciones de la menor no eran sólidas ni coherentes y que no existían pruebas periféricas que corroborasen su versión. Para ello, se citó el relato que brindó en su declaración preliminar y preventiva (fojas 6 y 75), además de lo consignado en la pericia y el informe psicológico (fojas 16 y 101, respectivamente), así como en el informe social (foja 103).

Sin embargo, como se desprende de las citas textuales consignadas en la sentencia recurrida, resulta evidente que la sindicación de la menor agraviada contra su profesor –el encausado Zacarías Córdova de la Torre– es persistente, así como el relato de cómo se produjo el abuso sexual: en el interior del salón de clases, cuando se encontraban a solas –luego de la jornada de estudios–, el procesado la sentó en sus piernas y la penetró vaginalmente.



Las diferencias en el relato resaltadas por la Sala –quién cerró la puerta, si jugó o no con el teléfono celular, etc.– resultan meramente circunstanciales ante la única sindicación persistente de la menor contra Zacarías Córdova de la Torre.

**Séptimo.** La retractación de la menor sobre la sindicación contra su padre político, Pedro Jutilio Vargas Rodríguez, no enerva el valor probatorio de la imputación contra Córdova de la Torre; pues, conforme a la acusación fiscal, se trata de hechos distintos –fecha, lugar, modalidad, etc.– que fueron juzgados de manera independiente y que incluso culminaron en una sentencia condenatoria en contra de Vargas Rodríguez por el delito de violación sexual de menor de edad en perjuicio de la agraviada (foja 294), confirmada por esta Sala Suprema mediante la ejecutoria del veinticinco de agosto de dos mil once (foja 331).

**Octavo.** La Corte Suprema advierte que la sentencia recurrida presenta defectos en la motivación. Ello incide en la protección de esta garantía, que constituye una obligación de los órganos jurisdiccionales de emitir una resolución fundada en derecho, producto de la valoración individual y conjunta de las pruebas válidamente ingresadas al proceso, en atención a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

En el caso, el Tribunal Superior arribó a la conclusión de que la sindicación de la menor contra el encausado no reunía los requisitos necesarios para ser considerada una válida prueba de cargo, pero para ello solo estimó la versión de descargo del procesado –sobre un



supuesto conflicto previo– y realizó un sesgado análisis de la verosimilitud de las declaraciones de la menor agraviada.

**Noveno.** Por tanto, resulta necesario que se efectúe un nuevo análisis sobre la responsabilidad de Zacarías Córdova de la Torre en el delito de violación sexual de menor de edad en perjuicio de la agraviada, en atención a una valoración conjunta de las pruebas actuadas y a un análisis conforme a los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema en torno a este tipo de ilícitos.

En suma, conforme a la facultad contenida en el artículo 301, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales, se anulará la sentencia recurrida y se dispondrá que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado, en el que se habrán de tener en cuenta los criterios que se precisan en la presente ejecutoria suprema.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULA** la sentencia del veinticinco de octubre de dos mil dieciocho (foja 557), que, por mayoría, absolvió a **Zacarías Córdova de la Torre** de la acusación fiscal en su contra como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual, en agravio de la menor de iniciales B. A. D. L. C. I.



**II. MANDARON** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, en el cual se deberá tomar en cuenta lo precisado en la presente ejecutoria suprema. Y, con lo demás que contienen, los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por licencia de salud de la señora jueza suprema Chávez Mella.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

**PRÍNCIPE TRUJILLO**

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

*PT/wchgi*